

Radicación No: 76001400302820210016100
Proceso: VERBAL DE MENOR CUANTIA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: CECILIA RODRIGUEZ DE VALENZUELA
Apoderado: Dr. GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON
Email: rodriguezvarboleda@yahoo.com
Demandado: SOCIEDAD FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
vocera y administradora del FIDEICOMISO CENTRO
COMERCIAL JARDIN PLAZA 2101
CENTRAL CONTROL S.A.S.

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte pasiva. Santiago de Cali, agosto 05 de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio No. 1066
Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el extremo demandado en contra del auto interlocutorio No. 641 del 12 de julio de 2022, mediante el cual esta agencia judicial, dispuso fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del CGP., reconoció personería al mandatario judicial de la parte demandada, negó tener por notificada al extremo ejecutado por conducta concluyente, y no tuvo en cuenta la contestación y excepciones arrojadas por la parte demandada.

Argumenta la recurrente su inconformidad exponiendo que en la acápita de notificaciones de la demanda se indicó el correo electrónico judiciales@fiduciariacorficolombiana.com, para surtirse la notificación de la entidad Fiduciaria Corficolombiana como vocera y administradora del Fideicomiso Centro Comercial Jardín Plaza 2101, pero la notificación

personal fue remitida a un correo diferente como es: notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com

Seguidamente, expone que las notificaciones de los demandados no son claras, y no permiten entender el tipo de notificación que se surte, ya que en el encabezado de la misma indica "CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL" cuando el Decreto 806 de 2020 no establece una "citación" sino una notificación, alega la recurrente que esta expresión confunde a la parte demandada, ya que no la está notificando, sino, que la está citando para adelantar la notificación en el Despacho Judicial y cita el respectivo texto que dice:

"Sírvasse comunicarse a este despacho dentro de los 05 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, dentro del horario de 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm, al correo electrónico: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; con el fin denotificarle personalmente de la providencia proferida en el indicado proceso."(subrayasparahacerénfasis)"

Con lo anterior, arguye la togada, que el Despacho no debió considerar en debida forma la notificación de la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, al demostrar que el demandante mezcló la notificación regulada por el Código General del Proceso con la del Decreto 806 de 2020, lo que genera gran confusión, y resalta que este un acto procesal de extremo rigor porque del mismo se derivan derechos constitucionales.

Son estas las razones por las que disiente la memorialista, con la providencia en cuestión, solicitando, revocar el auto atacado, y en su lugar se tenga por notificados a los demandados por conducta concluyente.

T R A M I T E

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.GP., del cual se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció al respecto, puntualizando que la recurrente no se encuentra legitimada para actuar, toda vez que el poder conferido fue dado para representar a la entidad Centran Control SAS., y no a Fiduciaria Corficolombiana.

Seguidamente hace referencia a las notificaciones confusas señaladas por la inconformista en su escrito, exponiendo que en virtud de las normas constitucionales del debido proceso, y en especial a lo relativo a la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, no obstante haber hecho referencia en el encabezado a una citación, incluyo en el texto de la misma, la dirección del juzgado y demás datos, anexando la demanda y las pruebas relaciones cumpliendo con el requisito de publicidad a fin de que se ejerciera el contradictorio.

Sumado a lo anterior, indica que la providencia atacada no es susceptible de apelación, toda vez que no se encuentra enlistada en el artículo 321 del CGP.

Finalmente, da alcance con respecto a la nulidad que formularía la recurrente en el evento de no prosperar el recurso por ella impetrado, que debió formularla, ya que no podría alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Así las cosas, pasa a despacho las presentes diligencias para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

Dice el Artículo 291 del C.G.P. Práctica de la notificación personal.

*“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1, 2, 3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.***

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(4,5)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Reza el Artículo 292 del C.G.P. Notificación por aviso.

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Señala ARTÍCULO 6 del decreto 806 de 2020 Demanda. “**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Expone el ARTÍCULO 8 del Decreto 806 de 2020. Notificaciones personales. “**Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Negrillas y Subrayado del Juzgado)

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las norma en cita y del examen del memorial de notificación personal remitida a través de correo electrónico a la parte demandada, se observa que esta no reúne los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, toda vez, que esta tiende a confundir a su destinatario, toda vez que efectivamente se encabeza con la palabra citación y en suma de su texto se infiere que el citado debe comparecer al Despacho dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de la comunicación con el fin de surtirle la respectiva notificación, es decir, que no fue claro el actor, al cumplir lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, el cual no contempla la citación al Juzgado para notificar al Demandado de la providencia proferida en su contra. No podemos confundir la comunicación personal prevista en el artículo 291 del C.G.P., con la notificación personal prevista en el decreto 806 de 2020.

No obstante a lo anterior, se evidencia que el actor envió la comunicación a una dirección electrónica diferente a la denunciada en el acápite de notificaciones de la demanda, en lo que respecta a la demandada, Fiduciaria Corficolombiana como vocera y administradora del Fideicomiso Centro Comercial Jardín Plaza 2101, pues si bien lo obtuvo del Certificado de Existencia y Representación de la entidad, no lo indico previamente al Despacho para su diligenciamiento.

Por todo lo expuesto, encuentra el Despacho que le asiste la razón a la memorialista, como quera que al momento de efectuarse la notificación contemplada en el Decreto 806 de 2020, esta presenta varias inconsistencia, que si bien, al momento de su respectivo análisis el Despacho lo paso por alto, en este momento no podría continuar con dicho yerro, pues de lo contrario se estaría creando un canal mixto de notificación, conjugando el C.G.P. con el decreto 806 de 2020, notase que dicho decreto en especial el artículo 8, está enfocado a la notificación de manera electrónica, si es el deseo del togado hacerlo presencial ya sea porque así lo quiere o porque desconoce el correo electrónico de la parte demandada para ello, lo pertinente, es agotar la notificación de conformidad al C.G.P, es decir, primero envía el citatorio de que trata el artículo 291 del CG.P. y si el demandado no se presenta dentro del término ahí señalado, o no manifiesta

su intención de notificarse, remitiendo un correo al juzgado en ese sentido, se le remitirá el aviso de que trata el artículo 292 del CG.P. en cuyo caso una vez vencido dicho término allí indicado sin la comparecencia de la pasiva se continuara con la siguiente etapa.

De acuerdo a lo esbozado, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte, no se validará la notificación electrónica aportada y en su lugar se tendrá por notificada por conducta concluyente a la parte demandada y se tendrá por contestada la demanda.

Por último, por sustracción de materia no hay lugar a tramitar el recurso de apelación formulado.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto de sustanciación No 641 del 12 de julio de 2022, en razón a lo aquí considerado.

SEGUNDO: Tener como no válida la notificación efectuada por el actor a la parte demandada a través del correo electrónico, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la parte demandada SOCIEDAD FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., vocera y administradora del FIDEICOMISO CENTRO COMERCIAL JARDIN PLAZA 2101 y a la entidad CENTRAL CONTROL S.A.S., del mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería al doctor DIEGO SUAREZ ESCOBAR identificado con cedula No. 16.680.170 de Cali, con tarjeta profesional No. 54.490 del consejo superior de la judicatura, conforme a las voces del poder a él conferido, para actuar en representación de la parte demandada.

QUINTO: TENGASE como apoderada sustituta de la parte demandada a la doctora ELIZABETH TORRENTE CARDONA portadora con la T.P. No. 126.413 del C.S.J. para actuar en representación de los demandados, de conformidad con la sustitución conferida.

SEXTO: TENER por contestada la demanda por el extremo ejecutado.

SEPTIMO: Del escrito de contestación de demanda presentado por la demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de

diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del Código General Del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

OCTAVO: Con respecto al recurso de apelación, a este no se le da alcance, por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD CALI
SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de agosto de 2022


ANGELA MARIA LASSO
Secretaria